

Popayán, 20 de Agosto de 2020

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.
TIPO DE PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDATE: MARIA FANNY BOLAÑOS BRAVO.
DEMANDADOS: TEMILDA CAMPO DE CERON Y OTROS.
RADICADO: 2018-00-034-00.

Cordial saludo.

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.296.621** expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional número **190.097** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de las personas que figuran como demandadas en el asunto de la referencia, con mucho respeto me permito dirigirme al Despacho para proponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION** al contenido del auto de sustanciación Númeo 0511 de fecha 13 de agosto del 2020, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La demanda formulada por el extremo activo de la litis, tiene por objeto determinar si a la señora **MARIA FANNY BOLAÑOS**, le asiste el derecho como **poseedora** del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Número 378-114414, número catastral 76520010100000462003000000000, ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), cuyos propietarios según certificado de tradición que obra en el expediente son los señores **TEMILDA CAMPO CERON** y **JORGE LUIS CERON ARCOS**, este último fallecido, razón por la cual dentro de este proceso, el occiso se encuentra representado por sus herederos determinados, esto es, señor **FRANCISNED CERON CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía Número 10.548.996 de Popayán, **LUZ STELLA CERON CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.542.978 de Popayán, **MARIELA CERON CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.555.479 de Popayán y **ALDENI CERON CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.557.922 de Popayán.

SEGUNDO: Dentro de la demanda, la señora **BOLAÑOS**, **se ha señalado como poseedora**, y en otros apartes como **compañera permanente** del causante e incluso como sociedad de hecho del mismo. Calidades estas que tienen dinámicas jurídicas distintas e igualmente consecuencias disímiles.

TERCERO: La citada demandante en proceso independiente adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (Valle), solicitó que mediante sentencia se declare que entre ella y el causante **JORGE LUIS CERON ARCOS**, existió una **UNION MARITAL DE HECHO**, proceso que se inicia en contra de sus herederos determinados, radicado bajo el número **2018- 00216-00**, dentro del cual se ha dictado sentencia definitiva, en la cual se reconoce tal calidad, advirtiendo que la consecuencia patrimonial de dicha situación como compañera permanente generaría efectos solo dos años después de la sentencia definitiva de divorcio entre los ex cónyuges y copropietarios del bien, es decir, mi representada, la señora **TEMILDA CAMPO CERON y JORGE LUIS CERON ARCOS**.

CUARTO: Así las cosas el acervo probatorio que obra dentro del proceso antes descrito tiene una identidad en el objeto y una armonía en las partes que se enfrentan en el presente proceso, dado que son claras las intenciones de la señora **FANNY BOLAÑOS** de desconocer la copropiedad de la señora **CAMPO CERON** sobre el bien que era del causante y que claramente no era de índole social, **como también quedo claramente demostrado en el proceso que se describe.** Reúnen entonces como pruebas trasladadas, los interrogatorios, los testimonios, la sentencia judicial, toda la pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad y licitud, así como identidad en el objeto y las partes que aquí se enfrentan, con el fin de aceptar el pedido y ordenar como pruebas trasladadas dicho acervo probatorio. Sin que resulte menos importante el señalar que, son pruebas sobre vinientes.

QUINTO: Niega el despacho mediante el auto hoy recurrido, el decreto de tales pruebas de tipo documental, considerando que no es el momento procesal oportuno, es importante resaltar que no fue posible cumplir con lo indicado en la norma procesal vigente, esto es, allegar a la demanda dichos documentos dado que los mismos surgen en proceso independiente e impetrado de manera posterior al declarativo de prescripción que hoy se desata ante su competencia, por lo que se deben considerar pruebas sobre vinientes pero muy importantes para el resultado de este plenario.

La norma procesal que cumple el principio de legalidad dentro del proceso y las formas propias de cada juicio, son de vital importancia para la transparencia del mismo. Sin embargo es mucho más importante el derecho sustancial en juego, como lo indica el artículo 228 de nuestra Carta Política, por eso era necesario elevar dicha solicitud y que fuera de conocimiento del despacho la nueva realidad jurídica que rodea a la demandante con respecto a los derechos de dominio del bien objeto del litigio.

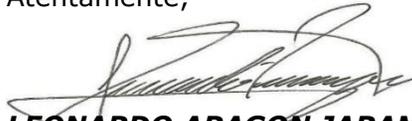
Por lo antes expuesto:

SOLICITO:

REPONER para revocar el contenido del auto 0511 de agosto 13 del 2020, en cuanto a la negativa del decreto de prueba trasladada del proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, radicado número 2018-00216-00 iniciado por la señora **FANNY BOLAÑOS** en contra de los herederos determinados del causante **JORGE LUIS CERON ARCOS**, al presente asunto; por llenar los requisitos del artículo 174 del C.G.P., y como consecuencia ordenar que dicho expediente se integre al plenario que nos ocupa.

En caso de negar lo solicitado en subsidio **APELO** la decisión, por considerar que dicho acervo probatorio es muy relevante para el curso del presente proceso, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Atentamente,



LEONARDO ARAGON JARAMILLO
C.C. 10.296.621 de Popayán
T.P. 190.097 del C.S.J.